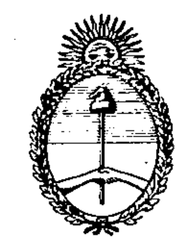
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 27 DE FEBRERO DE 1990 | AÑO XCVIII | ₳ 209,00

Nº 26.832

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

LEYES

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO

Ley Nº 23.771

Sancionada: Febrero 7 de 1990.
Promulgada: Febrero 22 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley.

ARTICULO 1º — Será reprimido con prisión de un mes a tres años el responsable por deuda propia o ajena que mediante doble contabilidad, o declaraciones, liquidaciones, registraciones contables o balances engañosos o falsos, o la no emisión de facturas o documentos equivalentes cuando hubiere obligación de hacerlo, o efectuando facturaciones o valuaciones en exceso o en defecto, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño, ocultare, modificare, disimulare o no revelare la real situación económica o patrimonial, con el objeto de dificultar o impedir la fiscalización o la percepción de tributos, siempre que pueda importar un perjuicio patrimonial al fisco, cuando el hecho no importe un delito más severamente penado.

ARTICULO 2º — Será reprimido con prisión de seis meses a seis años, el que mediante cualquiera de las maniobras mencionadas en el artículo anterior evadiere total o parcialmente el pago de tributos o aprovechare indebidamente de beneficios fiscales y siempre que durante un ejercicio o período fiscal hubiere evadido:

a) Obligaciones tributarias por un monto que exceda de diez millones de australes (₳ 10.000.000);

b) Más del cuarenta por ciento (40 %) de su obligación tributaria si este porcentaje superase la suma de quinientos mil australes (₳ 500.000).

La misma pena se aplicará si registrare dos (2) condenas anteriores por infracción al presente artículo, cualquiera fuese el monto evadido.

Los montos establecidos en este artículo, se actualizarán mensualmente conforme la variación que experimente el índice de precios mayoristas nivel general que publique el INDEC, tomando como base el índice de diciembre de 1989.

ARTICULO 3º — Será reprimido con prisión de dos a seis años el que mediante declaraciones juradas engañosas o falsas, registraciones contables o balances inexactos, presentación de liquidaciones que no correspondan a la totalidad del personal que presta servicios en relación de dependencia o que no revelen el verdadero monto de las remuneraciones que efectivamente se pagan, o mediante cualquier otro ardid o engaño, evadiere total o parcialmente el pago de los aportes o contribuciones a que estuviere obligado con los organismos nacionales de seguridad social, considerándose incluidos los que corresponden al régimen nacional de previsión social, asignaciones familiares, obras sociales, o fondos especiales cuyo descuento esté legalmente autorizado, incluidos los convenios de corresponsabilidad gremial, siempre que durante un período mensual hubiere evadido:

a) Obligaciones por un monto que exceda de dos millones de australes (₳ 2.000.000);

b) Más del cuarenta por ciento (40 %) de sus obligaciones si este porcentaje superase la suma de quinientos mil australes (₳ 500.000).

La misma pena se aplicará si registrare dos condenas anteriores por infracción al presente artículo cualquiera fuese el monto evadido.

Los montos establecidos en el presente artículo se actualizarán mensualmente conforme a la variación que experimente el índice de precios mayoristas nivel general que publique el INDEC tomándose como base el índice de diciembre de 1989.

ARTICULO 4º — Será reprimido con prisión de dos a ocho años quien, con el objeto de obtener exenciones o desgravaciones impositivas o reintegros, recuperos, devoluciones de impuestos o subsidios de cualquier naturaleza, simulare la existencia de inversiones o se valiere fraudulentamente de regímenes de promoción.

ARTICULO 5º — Será reprimido con prisión de quince días a un año el que estando obligado por las disposiciones de las respectivas leyes tributarias y sus decretos reglamentarios, no se inscribiere, u omitiere presentar sus declaraciones juradas.

El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los treinta (30) días de notificada la intimación respectiva en su domicilio fiscal, legal o real, según el caso.

ARTICULO 6º — El que omitiere actuar como agente de retención o percepción, será reprimido con multa de dos a seis veces del impuesto que omitió retener.

ARTICULO 7º — Será reprimido con prisión de quince días a un año el empleador que estando obligado a ello, no se inscribiere como responsable del pago de los aportes y contribuciones a los organismos nacionales de seguridad social conforme a lo previsto en el artículo 3º u omitiere actuar como agente de retención o percepción aun en los convenios de corresponsabilidad gremial. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los treinta días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

ARTICULO 8º — Será reprimido con prisión de dos a seis años, el agente de retención o de percepción que no depositare o mantuviere en su poder, total o parcialmente el tributo percibido o retenido, o los aportes y contribuciones, retenidos, a los organismos nacionales de seguridad social conforme con lo previsto en el artículo 3º después de vencidos los plazos en que debió ingresarlos.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción cuando ésta se encuentre documentada, registrada, contabilizada, comprobada o formalizada de cualquier modo.

ARTICULO 9º — Será reprimido con prisión de seis meses a seis años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial provocare la insolvencia patrimonial propia o ajena en los casos de mandato o representación, para imposibilitar el cobro de tributos u obligaciones previsionales, con los organismos nacionales de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 3º.

ARTICULO 10. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el que efectúe facturaciones o valuaciones en exceso o en defecto en materia de importación o exportación, cuyo fin sea percibir beneficios o exenciones impositivas.

ARTICULO 11. — Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones participe de los delitos previstos en la presente ley.

ARTICULO 12. — Cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, sociedades, asociaciones u otras entidades de la misma índole la pena de prisión por los delitos previstos en esta ley corresponderá los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

ARTICULO 13. — A los funcionarios públicos, escribanos, contadores públicos o apoderados que a sabiendas dictaminen, informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables o documentación para cometer los delitos previstos en esta ley, se les aplicará, además de la pena que les corresponda por su participación criminal en el hecho, la de inhabilitación por el doble de la condena.

ARTICULO 14. — Cuando por la pena requerida por la acusación fiscal sea aplicable la condena de ejecución condicional o cuando con anterioridad a la acusación se estimare que

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

CONCESION Nº 906

presumiblemente en caso de condena corresponderá la condena de ejecución condicional y el infractor acepte la pretensión fiscal o previsional, por única vez el tribunal actuante, previa vista al fiscal y al querellante o, en su caso, damnificada, y una vez efectivizado el cumplimiento de las obligaciones, declarará extinguida la acción penal.

ARTICULO 15. — La pena de prisión establecida por esta ley y las accesorias en su caso, serán impuestas sin perjuicio de las sanciones fiscales o previsionales.

ARTICULO 16. — La determinación de deuda tributaria o respecto de las obligaciones con los organismos nacionales de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 3º, o la aplicación de sanciones por los organismos administrativos, no constituirán cuestiones prejudiciales a la promoción de la causa penal o a la sentencia que en ella recaiga.

La promoción de causa penal no impedirá la sustanciación de los procedimientos administrativos, vinculados con los mismos hechos, pero no podrá dictarse resolución administrativa antes de que haya quedado firme la sentencia judicial, la que constituirá cosa juzgada en cuanto a la materialidad de los hechos.

Cuando la autoridad administrativa pertinente, de oficio o a instancia de un particular, tomare conocimiento de la presunta comisión de un delito previsto por esta ley, lo comunicará de inmediato al juez competente, solicitando las medidas judiciales de urgencia, en caso que lo estimare necesario para garantizar el éxito de la investigación. En el plazo de treinta días elevará un informe adjuntando los elementos probatorios que obraren en su poder y las conclusiones técnicas a que hubiese arribado.

En los supuestos de denuncias formuladas directamente ante el juez, sin perjuicio de las medidas de urgencia, correrá vista por treinta días a la autoridad administrativa a los fines dispuestos en el párrafo anterior.

ARTICULO 17. — En todos los casos de los delitos previstos en esta ley en que procediese la excarcelación o la eximición de prisión, éstas se concederán bajo caución real, la que, cuando existiera perjuicio, deberá guardar correlación con el monto en que, en principio, aparecieren damnificadas las rentas fiscales o previsionales nacionales.

ARTICULO 18. — Será competente la justicia federal para entender en los procesos por los delitos tipificados en la presente ley, cuando los tributos correspondan al gobierno nacional o cuya recaudación esté a su cargo. En el ámbito de la Capital Federal será competente el fuero en lo penal económico.

La justicia federal será competente para conocer en los delitos previstos en esta ley, cuando se trate de obligaciones con organismos nacionales de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 3º.

Los organismos nacionales a cuyo cargo esté la recaudación de los tributos o de los aportes del régimen nacional de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo 3º, podrán asumir en los respectivos procesos la función de parte querellante, en los términos del artículo 170 del Código del Procedimiento en Materia Penal de la Nación, y designar a los funcionarios que ejercerán en el juicio penal su representación.

ARTICULO 19. — Deróganse los párrafos segundos de los artículos 46 y 47; y los artículos 48, 49, 50 y 77 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones), y la expresión "y prisión" del segundo párrafo del artículo 63 de la misma ley y el artículo 17 de la Ley 17.250.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — CARLOS A. R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

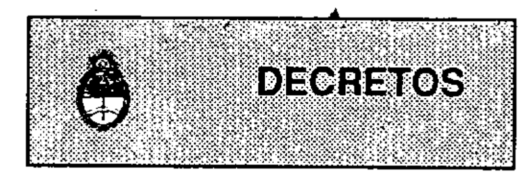
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto Nº 354/90

Bs. As., 22/2/90.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.771, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González. —Alberto J. Triaca. —Antonio F. Salonia.



CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

Decreto 319/90

Declárase su intervención. Desígnanse Interventor y Síndico.

Bs. As., 16/2/90

VISTO los Expedientes Nos. 0038/990, 52.650/89 y 55.242/89 y el Corresponde Nº 1935/89, del registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de esas actuaciones se ponen de manifiesto una serie de situaciones que denotan un funcionamiento inadecuado de la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, especialmente por un presunto ejercicio irregular de las facultades conferidas a su Presidente.

Que algunas de esas situaciones y ha sido puestas en conocimiento de la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS a fin de que determine si configuran irregularidades pasibles de acciones judiciales o administrativas.

Que, no obstante ello y con el objeto de preservar los intereses a cargo de dicha Caja y asegurar la regular prestación de sus servicios propios, se hace necesario y conveniente tomar las medidas que tiendan a lograr efectos preventivos, evitándose la repetición de sucesos como los denunciados, y la normalización de su funcionamiento, con la finalidad de lograr los mejores resultados para los beneficiarios.

Que por tal razón corresponde disponer la intervención de la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE.

Que atentas las circunstancias acaecidas es procedente encomendar al señor Interventor la realización de una exhaustiva auditoría de la gestión contable y financiera cumplida hasta el presente.

Que por tal razón deberán cesar en sus funciones los síndicos que se desempeñaron hasta la fecha y proveerse la designación de un nuevo síndico mientras dure la intervención.

Que es oportuno asimismo examinar el régimen legal que rige el funcionamiento de la entidad y proponer una reforma dirigida a asegurar su mejor gobierno y administración.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíénese la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha del presente decreto, prorrogable por un lapso igual, por Resolución del MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 2º — Desígnase Interventor de la citada Caja, al Doctor D. Héctor Pedro IRIBARNE (L. E. Nº 4.444.154), quien tendrá las facultades propias del Consejo de Administración. El Interventor designado percibirá como retribución, la que corresponda al Presidente del Consejo de Administración.

Art. 3º — El señor Interventor deberá practicar la auditoría económico financiera de la gestión realizada en la Caja y adoptar las medidas necesarias para la normalización de su actividad y las de reestructuración y racionalización adecuadas para su mejor funcionamiento.

Art. 4º — Dispónese el cese del Presidente e integrantes del Consejo de Administración y de los síndicos D. Domingo Luis SOLIMANO, D. Roberto José QUIAN, D. Oscar César SPINETTA, D. Ricardo Víctor BARIANI, D. José Angel GRACIANO, D. Alberto Félix TONELLI, D. Pedro Eduardo BAYUGAR, D. Carlos Alberto FOIX y D. Jorge Hugo BELVISI, respectivamente.

Art. 5º — Desígnase síndico de la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE al Doctor D. Sergio RODRIGUEZ ONETO (D. N. I. Nº 8.406.692).

Art. 6º — El señor Interventor podrá invitar a las asociaciones gremiales del sector a conformar, con sus representantes, un CONSEJO HONORARIO, destinado a asesorarlo en los asuntos que le someta a su consideración.

Art. 7º — El MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA deberá elaborar en el plazo de 90 (NOVENTA) días, a partir de la fecha del presente decreto, las bases tendientes a modificar la normativa que rige a la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, con el objeto de lograr un mejor funcionamiento en favor de sus beneficiarios.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 332/90

Ratifícase la Resolución de la Secretaría de Minería Nº 132/89.

Bs. As., 19/2/90

VISTO el expediente Nº 122/90 de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se tramita el incremento del préstamo, oportunamente concedido a la Sociedad de Economía Mixta YACIMIENTOS MINEROS RIOJANOS en el marco de la Ley Nº 22.095, dispuesto por Resolución de la Secretaría de Minería Nº 132 del 29 de diciembre de 1989.

Que el aumento otorgado resulta indispensable a la Sociedad beneficiaria para continuar con los trabajos de explotación aurífera que, a la fecha, lleva realizados, debiendo tenerse en cuenta, además, que la paralización de los mismos produciría considerables pérdidas al Estado Nacional.

Que a la erogación de que se trata le sería aplicable la suspensión de carácter general establecida por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, debiendo exceptuarla de sus alcances, ratificando el dictado de la Resolución SM Nº 132 del 29 de diciembre de 1989.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 132 del 29 de diciembre de 1989 de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Triaca. — Humberto Romero. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 334/90

Modifícase en la parte correspondiente al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 20/2/90

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y los Decretos Nº 15 y Nº 134, ambos de fecha 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, lo propuesto por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ante la grave crisis económico-social por la que atraviesa el país es impostergable dar cumplimiento a la política de reducción del gasto público, dispuesta por el Gobierno Nacional.

Que en consecuencia es menester proceder a la reestructuración de la organización vigente en el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estableciendo el plazo, para la presentación de las adecuaciones orgánicas que correspondan.

Que esta medida es continuidad de la reducción de las estructuras de dirección e intervención de las Empresas Públicas y la disolución del DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS dispuesta por Decreto Nº 831 del 21 de setiembre de 1989.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y, en particular por el artículo 9º de la Ley de Ministerios (t. o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, la parte correspondiente al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

I — SECRETARIA DE ENERGIA

— SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

— SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLE Y PETROQUIMICA.

II — SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

— SUBSECRETARIA DE CONSTRUCCIONES.

— SUBSECRETARIA DE CONCESIONES.

III — SECRETARIA DE TRANSPORTES

— SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO.

— SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO.

IV — SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

— SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

— SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo V, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios por el siguiente:

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

I — SECRETARIA DE ENERGIA

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la elaboración, ejecución y control de la política energética nacional, incluida la petroquímica y en la coordinación de los planes y programas del sector a fin de posibilitar la determinación de las políticas, objetivos y estrategias correspondientes.

— SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

Asistir al Secretario de Energía en la elaboración y ejecución de la política nacional de energía eléctrica, a fin de lograr el eficiente aprovechamiento de ese recurso energético.

— SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Y PETROQUIMICA.

Asistir al Secretario de Energía en la elaboración y ejecución de la política nacional de combustibles y petroquímica, a fin de lograr su racional y coordinado aprovechamiento.

II — SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la elaboración, programación, ejecución y control de la política nacional en materia de obras públicas y de los planes y programas del sector, así como en las actividades de apoyo de la jurisdicción ministerial.

— SUBSECRETARIA DE CONSTRUCCIONES.

Asistir al Secretario de Obras Públicas en la elaboración, ejecución de la política nacional en todo lo referido a construcciones en materia de obra pública.

— SUBSECRETARIA DE CONCESIONES.

Asistir al Secretario de Obras Públicas en la elaboración y ejecución de la política nacional en todo lo referido a las concesiones de obra pública.

III — SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la formulación de la política nacional de transporte y en la definición y control de ejecución de los planes y programas del sector integrado en sus modos terrestre, fluvial, marítimo y aéreo.

— SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO.

Asistir al Secretario de Transporte en la programación, ejecución y control de las políticas y planes nacionales del transporte terrestre y aéreo.

— SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO.

Asistir al Secretario de Transporte en la ejecución y control del cumplimiento de las normas emergentes de las políticas, planes y programas referidas al transporte fluvial y marítimo.

IV — SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la elaboración, programación, ejecución y control de la política nacional en materia de servicios públicos.

— SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Asistir al Secretario de Servicios Públicos en la programación y ejecución de la política nacional en materia de comunicaciones ejerciendo el poder de policía correspondiente, a fin de lograr la integración, desarrollo y coordinación de los sistemas y servicios.

— SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Asistir al Secretario de Servicios Públicos en la elaboración y control de la política hídrica nacional y en la coordinación de los planes, programas y proyectos vinculados a los recursos hídricos no marítimos, a fin de proveer al correcto conocimiento, aprovechamiento, uso y preservación de éstos.

Art. 3º — Establécese un plazo de TREINTA (30) días para que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de su estructura orgánico-funcional consecuente de la reestructuración dispuesta.

Art. 4º — Deróganse los Decretos Nº 53 del 8 de julio de 1989 y Nº 474 del 14 de agosto de 1989.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES

Decreto 335/90

Desígnase Delegada Alterna.

Bs. As., 20/2/90

VISTO que en el ámbito de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (O. E. A.) funciona la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), de la cual la República es miembro, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la participación de la República atento la importancia que reviste la Comisión y su transcendencia en el ámbito nacional e internacional.

Que la representación de la República debe estar a cargo de una Delegada Titular y de una Delegada Alterna.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegada Alterna de la REPUBLICA ARGENTINA ante la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), a la Doctora Da. Edith Agnes TUCK (DNI. Nº 3.547.242).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 336/90

Desígnase Subsecretario General de la Secretaría de Planificación.

Bs. As., 20/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO GENERAL de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Licenciado en Economía D. Enrique Oscar KNOWLES (L.E. 4.577.530).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 337/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Antigua y Barbuda.

Bs. As., 20/2/90

VISTO el Decreto Nº 1640 de fecha 13 de octubre de 1987, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en BARBADOS, a Da. Nora Lucía JAUREGUIBERRY, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de ANTIGUA Y BARBUDA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en BARBADOS Da. Nora Lucía JAUREGUIBERRY, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en ANTIGUA Y BARBUDA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 338/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Cabo Verde.

Bs. As., 20/2/90

VISTO el Decreto Nº 1347 de fecha 29 de noviembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL, al señor D. Héctor Alberto FLORES, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de CABO VERDE concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL D. Héctor Alberto FLORES, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DE CABO VERDE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 339/90

Declárase al Presidente de la República de Colombia y miembros de su comitiva.

Bs. As., 20/2/90

VISTO la próxima llegada al país del señor Presidente de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. Virgilio BARCO y miembros de su comitiva los días 2 y 3 de marzo de 1990, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, los días 2 y 3 de marzo de 1990, al señor Presidente de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. Virgilio BARCO y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO— para el ejercicio de 1990, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 109/90

Fíjase el haber mensual de las mismas, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 20/2/90

VISTO: La situación de emergencia socio-económica que vive el país y que afecta a los jubilados y pensionados, principalmente a aquellos que pertenecen a los sectores de menores ingresos.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El haber mensual de las jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión no será inferior a CIENTO TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 130.000.-).

Dicho valor regirá a partir del 1º de febrero de 1990 y resultará de sumar al monto de los haberes a que se refieren los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.568, que por la presente quedan actualizados en CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 105.400.-) a partir de la misma fecha, el adicional de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 24.600.-) establecido por la Resolución Nº 6, del 3 de enero de 1990, de este Ministerio.

Art. 2º — La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Economía y Secretaría de la Función Pública

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Res. Conj. 9/90

Fíjanse las remuneraciones para el Personal comprendido en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 7801/61, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 20/2/90

VISTO el Decreto 239 de fecha 31 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto el gobierno nacional ha acordado las mejoras salariales para determinados sectores del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de enero de 1990.

Que el artículo 25 del Decreto 239/90 establece que los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, serán modificados de acuerdo a lo dispuesto en el mismo y se determinarán por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que el régimen salarial del personal científico, técnico y de apoyo a la investigación que revista en la Comisión Nacional de Energía Atómica, no está contemplado en el Decreto 239/90.

Que atento a lo expuesto corresponde determinar las remuneraciones para el personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica que revista en los Escalafones Parciales A, B, C, D, E y F a partir del 1º de enero de 1990.

Que a tal efecto la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de enero de 1990 en los importes consignados en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución, las remuneraciones del personal comprendido en el Escalafón para el personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica aprobado por Decreto Nº 7801/61 (t.o. Decreto Nº 1457/64).

Art. 2º — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado que revista en dicho organismo a quienes alcanzan los beneficios que instituye la presente Resolución, vigentes en el mes de enero de 1990, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 3º — Autorízase con carácter de excepción a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comidas fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de enero y febrero de 1990, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 4º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas de la presente Resolución, en los temas específicos sobre los que acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente resolución serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública vigente de la Jurisdicción 20 PRESIDENCIA DE LA NACION — Organismo Descentralizado 068 — COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Antonio E. González. — Gustavo O. Beliz.

ANEXO

PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/90

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
A-01	42.783	64.174	106.957
A-02	41.864	62.796	104.660
A-03	40.898	61.347	102.245
A-04	40.612	60.918	101.530
A-05	40.093	60.140	100.233
A-06	38.703	58.054	96.757
A-07	35.488	53.233	88.721
A-08	32.273	48.409	80.682
A-09	30.041	45.062	75.103
A-10	27.958	41.936	69.894
A-11	26.730	40.094	66.824
A-12	25.502	38.253	63.754
A-13	22.848	34.272	57.120
A-14	22.066	33.099	55.166
B-05	33.736	50.604	84.340
B-06	32.069	48.104	80.173
B-07	30.375	45.562	75.937
B-08	28.706	43.059	71.764
B-09	27.023	40.535	67.558
B-10	25.182	37.773	62.955
B-11	23.757	35.635	59.392
B-12	22.337	33.505	55.842
B-13	20.812	31.218	52.030
B-14	19.228	28.842	48.070
B-15	17.751	26.626	44.377
B-16	16.136	24.203	40.339
B-17	14.810	22.215	37.026
C-05	61.253	91.879	153.131
C-06	54.748	82.122	136.870
C-07	48.165	72.248	120.413
C-08	43.071	64.606	107.677
C-09	38.950	58.425	97.376
C-10	35.612	53.418	89.029
C-11	33.235	49.852	83.087
C-12	31.800	47.700	79.500
C-13	30.919	46.379	77.299
C-14	30.116	45.174	75.291
C-15	28.793	43.190	71.983
C-16	28.793	43.190	71.983
C-17	27.876	41.813	69.689
D-12	36.085	54.127	90.212
D-13	34.980	52.470	87.450
D-14	33.950	50.925	84.874
D-15	32.917	49.375	82.291
D-16	31.800	47.700	79.500
D-17	30.919	46.379	77.299
D-18	30.116	45.174	75.291
D-19	28.793	43.190	71.983
D-20	28.793	43.190	71.983
D-21	28.793	43.190	71.983
D-22	27.876	41.813	69.689
D-23	26.803	40.204	67.007
D-24	26.803	40.204	67.007
D-25	26.803	40.204	67.007
D-26	26.391	39.586	65.977
E-08	41.764	62.646	104.409
E-09	39.814	59.721	99.535
E-10	37.855	56.783	94.638
E-11	35.789	53.683	89.472
E-12	33.811	50.717	84.528
E-13	31.820	47.730	79.549
E-14	30.116	45.174	75.291
E-15	28.793	43.190	71.983
E-16	28.793	43.190	71.983
E-17	27.876	41.813	69.689

GRUPO	SUELDO BASICO	SELECTIVIDAD	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
E-18	26.803	40.204	67.007
E-19	26.803	40.204	67.007
E-20	26.391	39.586	65.976
F-10	38.933	58.400	97.333
F-11	37.757	56.636	94.393
F-12	36.577	54.866	91.444
F-13	35.395	53.092	88.487
F-14	34.208	51.312	85.520
F-15	33.016	49.525	82.541
F-16	31.820	47.730	79.549
F-17	30.919	46.379	77.299
F-18	30.116	45.174	75.291
F-19	28.793	43.190	71.983
F-20	28.793	43.190	71.983
F-21	28.793	43.190	71.983
F-22	27.876	41.813	69.689
F-23	26.803	40.204	67.007
F-24	26.803	40.204	67.007
F-25	26.803	40.204	67.007
F-26	26.391	39.586	65.977
F-27	19.793	29.689	49.482
F-28	18.803	28.205	47.008
F-29	18.239	27.359	45.598

Secretaría de Salud

OBRAS SOCIALES

Res. 93/90

Modifícanse valores arancelarios de prestaciones médico-asistenciales, a partir del 1º de enero de 1990. Valores que se aplicarán en las provincias de Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Neuquén, Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 25/1/90

VISTO la Resolución Nro. 625/89 de esta Secretaría de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se actualizaron a partir del día 1º de Diciembre los valores arancelarios por las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las obras sociales.

Que las modificaciones operadas posteriormente en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales acordadas por el Gobierno Nacional, han introducido desajustes en los aranceles dispuestos por aquella resolución.

Que por lo expuesto resulta oportuno corregir los valores de las unidades arancelarias.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE SALUD
RESUELVE:

Artículos 1º — Modifícanse a partir del 1º de Enero de 1990, los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se detallan seguidamente:

— Galeno ₳ 234,480

— Unidad Sanatorial Pensión ₳ 404,013

— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos ₳ 352,947

— Unidad Otros Gastos ₳ 95,448

— Unidad Gastos Radiológicos ₳ 280,446

— Honorario Bioquímico ₳ 132,523

— Unidad Gasto Bioquímico ₳ 779,384

— Honorario Odontológico ₳ 112,939

— Unidad Gasto Odontológico ₳ 149,966

— Unidad Gasto Odontológico Prótesis ₳ 222,766

— Unidad Global ₳ 301,731

Art. 2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se Aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un cincuenta por ciento (50%):

— Galeno ₳ 351,720

— Unidad Sanatorial Pensión ₳ 606,020

— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos ₳ 529,421

— Unidad Otros Gastos ₳ 143,172

— Unidad Gastos Radiológicos ₳ 420,669

— Honorario Bioquímico ₳ 198,785

— Unidad Gastos Bioquímicos ₳ 1.169,076

— Honorario Odontológico ₳ 169,409

— Unidad Gasto Odontológico Prótesis ₳ 334,149

— Unidad Global ₳ 452,597

Art. 3º — En las Provincias de La Pampa, Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un veinte por ciento (20%):

— Galeno ₳ 281,376

— Unidad Sanatorial Pensión ₳ 484,816

— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos ₳ 423,536

— Unidad Otros Gastos ₳ 114,538

— Unidad Gastos Radiológicos ₳ 336,535

— Honorario Bioquímico ₳ 159,028

— Unidad Gasto Bioquímico ₳ 935,261

— Honorario Odontológico ₳ 135,527

— Unidad Gasto Odontológico ₳ 179,959

— Unidad Gasto Odontológico Prótesis ₳ 267,319

— Unidad Global ₳ 362,077

Art. 4º — Establécese a partir del 1/1/90 un incremento del cincuenta por ciento (50%) en la cantidad de Honorarios Médicos del Capítulo I —Intervenciones Quirúrgicas— (códigos 01. al 13 inclusive) del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales.

Art. 5º — Establécese a partir del 1/1/90 un incremento del cincuenta por ciento (50%) en la cantidad de Horarios de Códigos 32.01.04 y 40.01.01 del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales.

Art. 6º — Regístrese; comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde S. de Menéndez.

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. 112/89

Apruébanse los Formularios, Sobre, Recibo Provisorio y Recibo Oficial del régimen establecido por el Decreto Nº 1639/89.

Bs. As., 29/12/89

VISTO el Decreto Nº 1639 del 28 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por la precitada norma se aprobó un régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales, en reemplazo del aprobado por el Decreto Nº 7843 del 4 de mayo de 1953 y sus modificatorios.

Que para la implementación del aludido régimen se requiere la utilización uniforme y obligatoria de un formulario, sobre, recibo provisorio y recibo oficial.

Por ello, y en uso de la facultad otorgada por el artículo 2º del Decreto Nº 1639.

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los modelos de "Formularios", "Sobre", "Recibo Provisorio" y "Recibo Oficial" que como Anexos I, II, III y IV, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La impresión de los modelos que se aprueban por la presente resolución, será efectuada por los servicios administrativos de cada jurisdicción, conforme a sus necesidades y con cargo a sus respectivos presupuestos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

ANEXO I

DECLARACION JURADA PATRIMONIAL
(DECRETO Nº ______)

1.— DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

1.- DATOS PERSONALES

a.- Apellido/s y nombre/s (completos):
b.- Nº de Legajo: | c. - Documento cívico - Tipo: Nº
d.- C. I. Nº: -Expedida por: | e.- Estado civil
f.- Domicilio:

2 - DATOS DEL CONYUGE E HIJOS MENORES

a.- Apellido/s y nombre/s (completos)	b.- Parentesco	c.- Documento cívico Tipo	Nº

II. — DETALLE DE LOS BIENES

1. - BIENES INMUEBLES

a.- Tipo	b.- Ubicación	c.- Inscripción Registral o Nomenclatura Catastral	d.- % sobre la propiedad	e.-Fecha de ingreso al patrimonio	f.- Ultima valuación fiscal	
					Importe	Año

2- BIENES MUEBLES REGISTRABLES: automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares

a.- Tipo	b.- Descripción: marca, modelo, año, etc.	c.- Nº de patente o matrícula	d.- % sobre la propiedad	e.- Fecha de ingreso al patrimonio	f.- Valuación actualizada

3- OTROS BIENES MUEBLES: equipos, instrumental, joyas, objetos de arte, semovientes, etc.

a.- Detalle	b.- Valuación actualizada

4- CAPITALES INVERTIDOS EN TITULOS, ACCIONES Y DEMAS VALORES COTIZABLES EN BOLSA

a.- Tipo	b.- Entidad emisora	c.- Cantidad	d.- Valor unitario de cotización	e.- Valor total

5- CAPITALES INVERTIDOS EN EXPLOTACIONES UNIPERSONALES Y SOCIEDADES QUE NO COTICEN EN BOLSA

a.- Denominación de la entidad	b.- Ramo o actividad	c.- Domicilio	d.- % sobre el capital	e.- ultima valuación

6.- DEPOSITOS EN BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

a.- Tipo	b.- Entidad	c. Localidad - País	d.- Monto	
			Pesos Argentinos	Moneda extranjera

7.- DINERO EN EFECTIVO: ______________________

III.— DETALLE DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS Y COMUNES

a.- Apellido/s y nombre/s o Razón social del deudor	b.- Identificación del bien gravado	c.- Nº de inscripción de la prenda o hipoteca	d.- Monto del crédito a la fecha

IV. — DETALLE DE LAS DEUDAS HIPOTECARIAS, PRENDARIAS Y COMUNES

a.- Apellido/s y nombre/s o Razón social del acreedor	b.- Identificación del bien gravado	c.- Nº de inscripción de la prenda o hipoteca	d.- Monto de la deuda a la fecha

V. — DETALLE DE LOS INGRESOS

1.- DERIVADOS DEL TRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA

a.- Cargo	b.- Empleador	c.- Remuneración mensual

2.—DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDEPENDIENTES: profesión, oficio, comercio, industria, etc.

a.- Actividad	b.- Denominación de la empresa o razón social	c.- Ingreso mensual estimado

3.- DERIVADOS DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES: jubilación, retiro, pensión

a.- Tipo de beneficio	b.- Caja de Previsión	c.- Nº de beneficio	c.- Haber mensual

VI. — MANIFESTACIONES DE BIENES DEL CONYUGE E HIJOS MENORES

ADJUNTO MANIFESTACIONES DE BIENES DE MI CONYUGE E HIJOS MENORES:

VII. — PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA Y/O CONVIVIENTE

a. Grado de parentesco	b. Nombre y Apellido	c. Domicilio	d. Profesión-Medio de vida

OBSERVACIONES: ______________________

JURO QUE LOS BIENES CREDITOS Y DEUDAS INDICADOS PRECEDENTEMENTE SON LOS QUE POSEO EN LA FECHA, TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTRANJERO, Y QUE NO CUENTO CON OTROS INGRESOS QUE LOS MANIFESTADOS, Y QUE ES COMPLETA LA LISTA DE PERSONAS CON QUIENES TENGO VINCULO DE PARENTESCO CONSANGUINEO EN LINEA RECTA. JURO TAMBIEN QUE ES EXACTA LA RELACION DE BIENES DE MI CONYUGE E HIJOS MENORES.

______________________ Lugar y Fecha

______________________ Firma del Declarante

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LOS DATOS DE LA DECLARACION JURADA

Rubro I.1 — **Datos Personales**

a) Las mujeres casadas consignarán únicamente el apellido de soltera.
c) Tipo: L. E., L. C. o D. N. I.
f) Domicilio Completo: calle, número, piso, departamento, localidad, provincia

Rubro I.2 — **Datos del Cónyuge e hijos menores**

c) Documento cívico: Tipo L. E., L. C. o D. N. I.

Rubro II.1 — **Bienes Inmuebles**

a) Terreno, departamento, casa, etc.
b) Ubicación completa: calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, país.
c) Consignar el número de matrícula, o tomo y folio en su caso. Los inmuebles aún no escriturados se identificarán por su nomenclatura catastral.
d) 100% si se trata de único dueño, o porcentaje correspondiente en caso de condominio.
e) Mes y año de ingreso al patrimonio por adquisición, herencia, donación, etc.
f) Ultima valuación fiscal fijada en las boletas de impuestos inmobiliarios.

Rubro II.2 — **Bienes Muebles Registrables**

a) Automóvil, yate, motocicleta, etc.
d) y e) Se seguirán las instrucciones del Rubro II.1 incisos d) y e).
f) Consignar valuación según seguro actualizado, o en su defecto valuación estimada.

Rubro II.3 — **Otros Bienes Muebles**

a) Consignar tipo (joyas, obras de arte, instrumental técnico, etc.), marca, autor y todo otro dato de importancia para la identificación del bien.
b) Se seguirán las instrucciones del rubro II.2 inciso f).

Rubro II.4 — **Capitales invertidos en títulos, acciones, y demás valores cotizables en bolsa**

a) Acciones ordinarias, preferidas, debentures, bonex, etc.
d) Valor de cada acción según su última cotización.
e) Valor unitario de cotización por cantidad de acciones.

Rubro II.5 — **Capitales invertidos en explotaciones unipersonales y sociedades que no coticen en bolsa:** Consignar los datos de los capitales invertidos en explotaciones comerciales, industriales, agrícolas u otras, de propiedad exclusiva del declarante y/o en sociedad.

c) Domicilio completo: calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, país.
e) Valuación según el último balance efectuado o en su defecto valuación estimada.

Rubro II.6 — **Depósitos Bancarios**

a) Cuenta corriente, caja de ahorro común, plazo fijo, etc.
c) Localidad y país de la entidad bancaria.
d) Moneda extranjera: consignar su monto en la unidad monetaria correspondiente

Rubro II.7 — **Dinero en Efectivo**

Consignar el importe que se posea en pesos argentinos y/o moneda extranjera.

Rubro III — **Detalle de los créditos hipotecarios, prendarios y comunes:** Consignar los datos de los créditos otorgados por el declarante con garantía especial (prendarios, hipotecarios), o sin ella (comunes).

b) y c) En los créditos hipotecarios y prendarios indicar el bien gravado (inmueble, automotor, etc.) y el número de inscripción de la hipoteca o prenda.
d) Consignar el monto que resta percibir a la fecha de la declaración o en su defecto el producto de la última cuota cobrada por el número de cuotas a cobrar.

Rubro IV — **Detalle de las deudas hipotecarias, prendarias y comunes:** Consignar los datos de las deudas contraídas por el declarante con garantía especial (hipotecarias, prendarias) o sin ella (comunes).

b) y c) En los deudas hipotecarias y prendarias indicar el bien gravado (inmueble, automotor, etc.) y el número de inscripción de la hipoteca o prenda.

d) Consignar el monto que resta abonar a la fecha de la declaración o en su defecto el producto de la última cuota pagada por el número de cuotas a pagar.

Rubro V.2 — **Derivados del ejercicio de actividades independientes**

a) Médico, comerciante, plomero, industrial, contador, etc.
b) Si correspondiere consignar la denominación del comercio, industria, estudio, etc.

Rubro V.3 — **Derivados de los sistemas previsionales**

a) Jubilación, retiro o pensión.

Nota: Si el espacio destinado para alguno/s de los rubros resultara insuficiente, se continuará en hoja anexa con membrete del organismo, en la que se indicará: RUBRO X X (continuación). Se consignarán allí los datos adicionales, firma del declarante y aclaración. En "Observaciones" se dejará constancia que se agrega información referida a los RUBROS X X.

ANEXO II

DECLARACION JURADA PATRIMONIAL
(Decreto Nº ________)

Apellido/s (1) : ____________________

Nombres/s: ____________________

Documento cívico					
L.E.		L. C.		D.N.I.	

Nº ________ C. I. Nº ________ Expedida por: ________

Jurisdicción : ____________________
Secretaría : ____________________
Subsecretaría: ____________________
Organismo (2): ____________________

Cargo (3): ____________________ función (3): ____________________

Lugar y fecha: ____________, ________ de ____________ de ________

____

(1) Las mujeres casadas consignarán únicamente el apellido de soltera
(2) DIRECCION NACIONAL O GENERAL, ORGANISMO DESCENTRALIZADO O EQUIVALENTE
(3) Según estructura orgánica
(Los datos solicitados deberán llenarse con escritura a máquina)

El presente sobre se adecuará a las siguientes especificaciones:
Registro= FORMA 0002/12/89 S.F.P. - D.G.S.C. (se colocará en el reverso, en la aleta del mismo).
cantidad-fecha.
Norma IRAM: 3003 Parte I C5.
Dimensión: 162x229 mm - se utilizará papel obra primera alisado de 94 g/m² Blanco.

ANEXO III

MEMBRETE DEL ORGANISMO
DENOMINACION DEL SERVICIO DE PERSONAL
TALON DE CONTROL

RECIBO Nº ________

LEGAJO Nº ________

RECIBO PROVISORIO MEMBRETE DEL ORGANISMO

Nº ________

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Se recibe de: ____________________,
(Apellido/s y nombre/s)

Documento cívico					
L.E.		L.C.		D.N.I.	

Nº ________ Legajo Nº ________

C. I. Nº ________ Expedida por: ________,

Un sobre cerrado y lacrado, que dice contener su Declaración Jurada de Bienes, Créditos, Deudas e Ingresos en cumplimiento del Decreto Nº ________.

________, ________ ____________________
Lugar y fecha Firma y aclaración autoridad receptora

El presente Recibo se adecuará a las siguientes especificaciones, norma IRAM: 3001 1/3 A 4.- Dimensión: 210 x 99 mm. Se utilizará papel obra primera alisado de 82 g/m². Puede dársele color o fondo de protección.

ANEXO IV

ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION
REGISTRO DECLARACIONES JURADAS DE BIENES, CREDITOS, DEUDAS E INGRESOS
Nº

RECIBO OFICIAL

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
Escribanía General del Gobierno de la Nación

Nº ______________

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Se recibe de: ____ .
(Apellido/s nombre/s)

Documento cívico	L.E.		L.C.		D.N.I.		Nº	

C.I. | Nº | | Expedida por: ______________________ .

Un sobre cerrado y lacrado, que dice contener su Declaración Jurada de Bienes, Créditos, Deudas e Ingresos en cumplimiento del Decreto Nº ______________ .

______________ , ______________ Lugar y fecha

______________________ Firma y aclaración autoridad receptora

El presente Recibo se adecuará a las siguientes especificaciones: norma IRAM: 3001 1/3 A 4.- Dimensión: 210 x 99 mm. Se utilizará papel obra primera alisado de 82 g/m².- Puede dársele color o fondo de protección.

CODIGO PENAL

Texto ordenado de la Ley Nº 11.179



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATA Nº 236
Decreto Nº 3992/84
Precio: ₳ 2.364,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: División Control Tributario Nº 1.

CODIGO: 2

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
43-001-89	30-6167585-2	—	LESTAR QUIMICA SAN LUIS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

27/2 Nº 397 v. 27/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 023

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
023-002-90	30-56627288-8	Odol S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: una (1).

27/2 Nº 398 v. 27/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: División Control Tributario Nº 10.

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
129-010	30-61086393-7	—	TISVA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

27/2 Nº 399 v. 27/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8.

CODIGO: 008.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
73-008	30-62002040-7	—	INVERO S. A. I. y F.

TOTAL CONSTANCIAS: una (1).

27/2 Nº 400 v. 27/2/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 688/85

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Luis Richar MUNIAGURRIA que con fecha 3/12/85 en Expediente nº 18.632/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.632/83 cuyo titular es el señor Luis R. MUNIAGURRIA, que fuera aprobado para forestar CINCO HECTAREAS (5 ha.) con pino, en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES TRES CON OCHENTA MILESIMOS (₳ 3,80), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal que será indexada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO FORESTACION, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 401 v. 1/3/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1806/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Emma Teresa Luisa CARRIZO que con fecha 12/11/88 en Expediente nº 17.638/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 17.638/83 cuyo titular es la señorita Emma Teresa Luisa CARRIZO que fuera aprobado para forestar DIECISEIS HECTAREAS (16 ha.) con sauce, en la Provincia de Santiago del Estero. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UNO CON SETECIENTOS SETENTA MILESIMOS (₳ 51,770), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 402 v. 1/3/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1535/86

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Elino GUZMAN que con fecha 2/10/86 en Expediente nº 19.700/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 19.700/83 cuyo titular es el señor Elino GUZMAN que fuera aprobado para forestar 17 ha. con pino, en la Provincia de Chubut. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DIEZ CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 10,64), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Remitir las actuaciones a la Comisión de Evaluación del Art. 12º de la ley 21.695 para que dictamine en la actuación de la Ing. Agr. Matilde Alcalde de Hildebrandt. — ARTICULO 4º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a DEPARTAMENTO FORESTACION para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 403 v. 1/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

FRANCO, Miguel Graciano
GAMARRA, Primitivo Alfonso
ORELLANA, Inocencio A.
QUIROGA, José Rómulo
SUAREZ, María Inés
MOLINA, Jorge Ventura
SOSA, Félix Enrique
SOSA, Octavio Carlos
GIAMBARTOLOMEI, Carlos

e. 27/2 Nº 404 v. 12/3/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I. N. A. M.

Por Resolución Nº 428 del 29/12/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto a partir del 1º de enero de 1990, la designación del Sr. Guillermo Oscar VETCHER como veedor en la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) que fuera dispuesta por la Resolución Nº 266/89 INAM.

Por Resolución Nº 048 del 23/01/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS CAJA DE ABOGADOS, de la Ciudad de Córdoba Provincia del mismo nombre. Asimismo cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 054 del 26/01/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de SESENTA (60) días la veeduría dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL CIRCULO OFICIALES DE MAR, matrícula C. F. 231, por Resolución Nº 058/89 INAM. y las funciones de la Dra. Anabel Nancy LOTKO, como veedora de dicha entidad. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estará a cargo de la Mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 059 del 31/01/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto a partir del 1º de diciembre de 1989, la designación del Sr. Juan José ANGELICA (L. E. 4.738.796) como veedor en la MUTUALIDAD OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO, SUPERVISOR Y JERARQUICO DE LA CIA. SWIFT, matrícula S. F. 580. En su reemplazo se designa al Señor CASALS Mario Aníbal (DNI. 14.081.657), con las facultades de la Resolución Nº 410/89 INAM. El mismo recibirá una compensación equivalente a la asignación de la Grilla 22 del Escalafón vigente para el Personal de la Administración Pública Nacional. El Señor veedor deberá remitir a este Organismo un informe detallado de su gestión dentro del plazo estipulado por el Art. 1º, acorde a lo impuesto por el Art. 4º de la Resolución Nº 410/89 INAM. Los gastos que

demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos. — MARIA ISABEL BAVASTRO, JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

e. 27/2 Nº 405 v. 27/2/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 69

Bs. As., 1/2/90

VISTO los antecedentes acumulados al Expediente INAM., C. F. 307 correspondiente al cuerpo de asambleas del CENTRO DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS; el recurso de apelación y jerárquico interpuesto y

CONSIDERANDO:

Que en el cuerpo de asambleas de la Asociación Mutual la Comisión Directiva de la entidad, presentó la documentación que requiere el artículo 19 de la Ley 20.321. Analizada se advirtió que la convocatoria violaba lo preceptuado en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, de conformidad con lo actuado en Expediente 447/89 INAM.

Que en razón de lo expuesto se emitió dictamen que obra a fs. 626, el que consta de tres párrafos y no de seis como argumentan los recurrentes, y se dispuso la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de la convocatoria a Asamblea Anual Ordinaria que debía realizarse el día 26 de octubre de 1989 (Resolución Nº 108/79 INAM.), criterio que esta Intervención comparte y tiene por ratificado y reproducido en este acto.

Que lo concluido por la Gerencia General lo fue congruentemente con lo aconsejado por la Gerencia de Fiscalización.

Que la Resolución que hace mérito de la prueba ofrecida (fs. 82 Expediente 447/89 INAM.) se encuentra firme y consentida.

Que analizadas las características de la situación planteada en la entidad con relación a la Lista Celeste 20 de Junio se concluye que constituye una impugnación que la invalida para su participación en el acto eleccionario.

Que el Legislador ha reservado la decisión final sobre la impugnación referida en el párrafo anterior a la asamblea de asociados (artículo 23 de la Ley 20.321).

Que el recurso de apelación ha de ser desestimado por no tratarse de lo supuestos contemplados en el artículo 87 del Decreto Nº 1759/72.

Que en virtud de lo expuesto los argumentos aducidos por los recurrentes no conmueven lo oportunamente decidido y ratificado en este acto.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Instituto ha tomado la intervención que le compete para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.321, Nº 20.321 y el Decreto Nº 349/89.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar la declaración de irregular e ineficacia a los efectos administrativos la convocatoria a asamblea efectuada por el CENTRO DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, matrícula INAM., C. F. 307, que obra a fs. 587 del Tercer Cuerpo de Asambleas (Expediente A.- C. F. 307) y referida en el segundo párrafo del Considerando.

Art. 2º — Desestimar los recursos de apelación y jerárquico interpuesto por la Comisión Directiva del CENTRO DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS contra la declaración irregular e ineficaz a los efectos administrativos de la convocatoria referida en el artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y archívese. — Dr. JOSE MARIA MAZZA, INTERVENTOR INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.

e. 27/2 Nº 406 v. 27/2/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Sulpacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 504,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 504,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 504,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.744,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 1.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 2.984,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 504,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 752,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 752,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 2.364,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 2.364,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 3.728,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 504,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 2.364,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 1.372,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.744,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 5.836,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 6.828,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 4.100,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 2.116,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 7.510,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 504,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 1.000,-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894,886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.
Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.085.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. —MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Gilberto René GASQUET, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 20 de febrero de 1990. — Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 26/2 Nº 389 v. 28/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Marta COHEN, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 20 de febrero de 1990. — Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 26/2 Nº 390 v. 28/2/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 517

Bs. As., 20/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO que se hace necesario modificar el artículo 1º de la Disposición nº 350 de fecha 7 de febrero de 1990 y acorde con las facultades delegadas por Resolución nº 1775/81,

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Modifícase el artículo 1º de la Disposición nº 350 de fecha 7 de febrero de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º — A partir del concurso nº 854 la jugada única para los concursos semanales comunes será de CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 4.000) correspondiendo de dicha suma TRES MIL AUSTRALES (₳ 3.000) al concepto de "jugada" y MIL AUSTRALES (₳ 1.000) al rubro "arancel"; y para los concursos mensuales extraordinarios será de OCHO MIL AUSTRALES (₳ 8.000) correspondiendo SEIS MIL AUSTRALES (₳ 6.000) al concepto "jugada" y DOS MIL AUSTRALES (₳ 2.000) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de PRODE, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, Interventor.

e. 26/2 Nº 95.395 v. 28/2/90